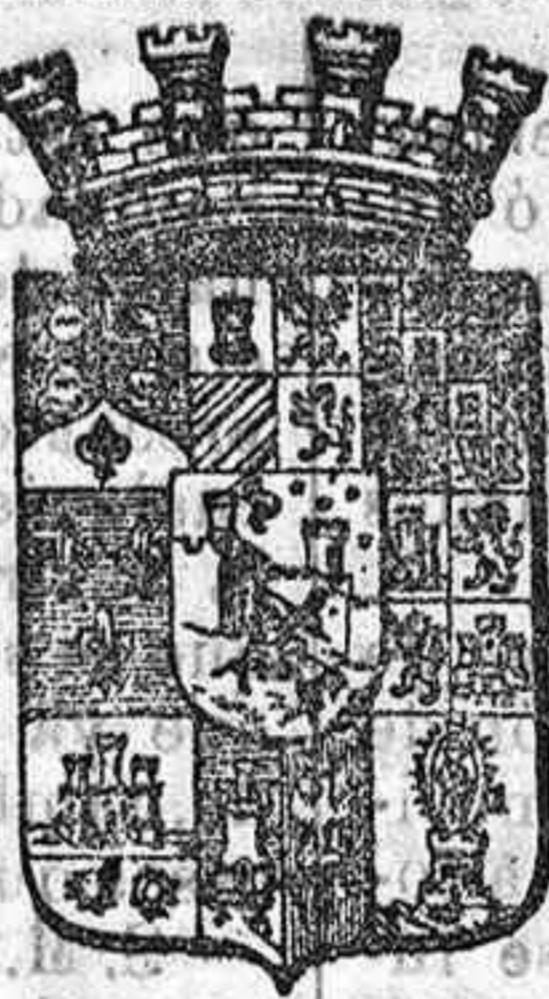


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan provisionalmente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, que estableció la tributación correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos en la forma que, en general, dispone el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

Art. 2.º Mientras otra cosa no se disponga, la referida clase de Médicos y Médicos Cirujanos tributará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los industriales del gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 15, Tarifa 3.ª) establecidos en el casco de la población de esta Corte, de 30 de Septiembre de 1903.

Resultaendo que habiendo observado los reclamantes que muchos agremiados se dan de baja en la clase en que están para pasar á otros epígrafes ó clases inferiores, y que otros producen con alta á nombre de tercera persona ó en diferente calle

por ser establecimientos que dan á dos vías distintas, por cuyos procedimientos se elude el pago de las cuotas gremiales y se originaban fallidos, reclamaron del Delegado de Hacienda que todas las bajas de dichos industriales pasasen á informe del gremio antes de ser aprobadas por la Administración, conforme al art. 122 del Reglamento de industria, y que no habiendo podido conseguir lo pedido, acuden á este Ministerio con igual pretensión y con la de que en lo sucesivo no se permita tributar á ningún industrial por epígrafe distinto al por que tributa el gremio de comedibles, aunque la cuota sea la misma, y se les aplique para determinar la industria á la que han de pertenecer, lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 16 del Reglamento; añadiendo que la falta de cumplimiento por parte de la Investigación es lo que les obliga á solicitar que, antes de la formación de las listas del gremio para el reparto de cuotas del ejercicio de 1904, se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas en el gremio de comedibles del casco de la población, desde el 20 de Noviembre de 1902 hasta la fecha de su instancia, con el fin de informarla:

Considerando que del contexto de la reclamación se deduce que está inspirada en el deseo de evitar el perjuicio que unos agremiados pueden sufrir por causa de otros que maliciosamente apelan á procedimientos censurables para eludir el pago de las cuotas que el gremio les asigna; petición que debe estimarse como justa, puesto que se encamina á evitar que unos industriales perjudiquen los intereses de otros y, al propio tiempo, los del Tesoro:

Considerando que entre las funciones que para el mejor resultado de la vida gremial confiere el Reglamento á los síndicos, hállese la de informar las declaraciones de baja de los agremiados, según el art. 132 del Reglamento del ramo; y aunque dicha facultad está condicionada por el mismo precepto, ya que deja á juicio de la Administración el oír al síndico, es de justicia que, denunciados por el gremio mismo hechos que pueden perjudicar los intereses del Tesoro de una manera evidente, debe accederse á su pretensión y con-

ceder á la sindicatura la intervención que demanda, limitada á informar sobre la exactitud ó inexactitud de las bajas que se presenten por los agremiados, ya que así se consigue poner límite á los abusos denunciados, se auxilian las funciones de la investigación y se evitan los mencionados perjuicios al Tesoro y á los agremiados.

Y considerando que las referidas funciones de intervención de los gremios en la información de las bajas de sus agremiados deben ser reconocidas, no sólo al gremio hoy reclamante, sino á todos los constituidos, ya que en tal espíritu se informó el art. 122 del Reglamento, por cuyas razones esta resolución debe tener carácter general;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver:

1.º Que se acceda á la reclamación formulada por los firmantes de la instancia de 30 de Septiembre de este año, perteneciente al gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 5 de la Tarifa 1.ª), ordenando que por la oficina provincial de Hacienda se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas durante el periodo comprendido entre el 22 de Noviembre de 1902 y 30 de Septiembre del corriente año; y

2.º Que las Administraciones de Hacienda remitan á los síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industrias pertenecientes á su gremio, para los efectos anteriormente indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES

Examinada la comunicación de V. S., de 3 de los corrientes, á la que acompaña la instancia y certificación del Colegio de Médicos de Jerez de la Frontera, de esa prov' neia, interesando se autorice el funcionamiento, independientemente del del Colegio Médico de la provincia y conseil carácter de oficial, á los efectos de la Instrucción general de Sanidad pública:

Vistos los artículos 80 de la Ley de Sanidad y 86 y 88 de la mencionada Instrucción, aprobadas por Real decreto de 14 de Julio último; y

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, sólo pueden ser autorizados como Corporaciones oficiales los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos y Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el de Jerez de la Frontera por no estar domiciliado en la capital y no ser de él colegiados más de las dos terceras partes de los Médicos que ejercen en toda la provincia, no puede estimarse comprendido en las prescripciones del art. 86:

Considerando, por último, que habiendo de desempeñar las Juntas de Gobierno de los Colegios declarados Corporaciones oficiales las atribuciones correspondientes á los Jurados profesionales

que establece el artículo 80 de la vigente Ley de Sanidad, y determinando éste que dicho Jurado habrá de organizarse en la capital de cada provincia, no es posible sin infracción manifiesta de dicho precepto legal, comprender los Colegios locales, cualquiera que sea su importancia, en el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad á los efectos que se solicitan, ni tampoco en el 88 de la misma, que ya determina la forma de constituir el Jurado, también en las capitales de provincia en los casos que menciona;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver: que el Colegio local de Médicos de Jerez de la Frontera no puede obtener la declaración de Corporación oficial que determina el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último; que esta disposición tenga carácter general y se aplique para resolver sobre pretensiones iguales á la referida que pudieran deducir los demás Colegios, tanto de Médicos como de Farmacéuticos, que no estén constituidos en capital de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Examinadas las instancias que elevan á este Ministerio las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales de Médicos de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Valladolid, Castellón y Huelva, en solicitud de que se derogue, suspenda ó reforme la Real orden de 29 de Septiembre último, que declaró no exigible el sello de los Colegios á que se refiere el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Resultando que, en apoyo de la referida pretensión, alegan que los Colegios de Abogados y otros utilizan también sellos análogos; que en la Instrucción general de Sanidad se autorizan pólizas para satisfacer emolumentos; que los Tribunales vienen respetando el arbitrio del sello, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos para los Colegios; y que la prohibición establecida por Real orden de 29 de Septiembre no se acomoda al sentido y propósitos que informan la Instrucción de 14 de Julio último, y, además, cede en menoscabo de la autoridad y prestigio de los Colegios:

Vistos los artículos 85, 86, 196 y 202 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último; el art. 80 de la Ley de Sanidad; los Estatutos para los Colegios Médicos de 12 de Abril de 1898 y la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que no hay la analogía que se supone entre el sello de bastanteo del Colegio de Abogados y de los Médicos, porque el primero representa el justiprecio de un acto profesional necesario e ineludible para todos los Letrados, quienes no pueden ejercer sin estar inscritos, y el segundo no se encuentra en ninguna de estas condiciones:

Considerando que las pólizas á que se refieren los artículos 196 y 202 de la Instrucción citada, responden á la necesidad de pagar, ya en concepto de derechos, ya como emolumentos, los servicios que por razón del cargo vienen obligados á prestar los funcionarios de Sanidad, y el sello del Colegio no sirve para retribuir funciones indispensables, puesto que recibe su importe quien no

ejecuta el acto voluntario profesional que determina la exacción, por lo que no hay entre aquéllas y éste paridad de fundamentos:

Considerando que ante las terminantes prescripciones del art. 85 de la Instrucción que convierte en voluntaria la colegiación declarada obligatoria por los Estatutos de 1898, no es sostenible que los Tribunales, Autoridades administrativas y Corporaciones exijan en los certificados, como fórmula de garantía del carácter facultativo de quienes los firman, el sello del Colegio, puesto que puede autorizarlos el Médico no inscripto en ninguno:

Considerando que la Real orden recurrida en 29 de Septiembre no prohíbe á los Médicos voluntariamente colegiados que cedan los derechos de sus certificaciones profesionales al respectivo Colegio, bajo la forma de sello ó de la manera que estimen oportuna, sino que se limita á consignar que, desde el punto y hora en que la colegiación quedó con el carácter de voluntaria, no puede ser tal cesión de honorarios en modo alguno preceptiva para obligar á que contribuya al sostenimiento de un Colegio quien no pertenezca á él, imposición que, sobre ser injusta, cedería en desprecio de éste;

Y considerando, por último, que la Instrucción general de Sanidad, lejos de mermar significación y atribuciones a los Colegios Médicos provinciales, les concede, por el contrario, pleno carácter oficial en el caso á que se refiere el art. 86, transformando su Junta de gobierno en el Jurado Médico de calificación, que menciona el art. 80 de la Ley de Sanidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aclarar la Real orden recurrida de 29 de Septiembre último, en el sentido de que no es exigible el sello de los Colegios en las certificaciones facultativas, sin perjuicio de la libertad de los Médicos colegiados para renunciar en beneficio del Colegio, bajo la forma que estimen oportuna, el importe de sus derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1903.

G ALIX

Sr. Presidente del Colegio Médico de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REALES ÓRDENES

Los favorables resultados obtenidos para la extinción de la plaga de langosta en la última campaña realizada en las provincias invadidas; las relativamente pequeñas extensiones á que, según los datos suministrados por el personal del servicio agronómico, se encuentra reducida en aquellos pueblos en que no ha podido ser extinguida por completo, y la imperiosa e imprescindible necesidad que existe de acabar con plaga tan devastadora que mantiene en constante alarma y en continua intranquilidad á los labradores de nuestros campos que sufren anualmente las funestas consecuencias de sus destructores efectos, y ponen

de consumo la no menos imperiosa e ineludible obligación de aprovechar las ventajas en que, con relación á años anteriores, en el presente nos encontramos, y las buenas condiciones y medios de que para conseguirlo actualmente disponemos, obligando á todos, con todo rigor al exacto y puntual cumplimiento de lo que para este fin terminantemente preceptúan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

A este efecto, y estando como está suficientemente probado y por todos reconocido que la campaña de invierno es la más segura y eficaz y la más provechosa y económica, toda vez que con ella en poco tiempo y con escasos dispendios se consigue la destrucción de los gérmenes que, acumulados ahora en sitios conocidos, limitados y de corta extensión, han de originar después con su desarrollo en la primavera esas bandadas numerosas de langostas que todo lo asolan y devastan, destruyendo en un momento meses, pastos, horcalias y cuantos frutos á su paso encuentran; comprobados como están por el personal del servicio agronómico los terrenos en que ha tenido lugar la puesta ó desove en aquellos pueblos en que la plaga, si bien dominada, no ha podido ser por completo destruida; provistos como se encuentran de los aparatos y medios que para la escarificación de dichos terrenos son necesarios, y contando, en fin, con los elementos que son indispensables para realizar una activa y energica campaña de invierno que pueda producir la destrucción del germe de la langosta en los suelos depositado, y con ella la extinción y aniquilamiento de la plaga;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por el servicio agronómico se forme con la mayor urgencia y preferentemente á todo otro servicio una estadística exacta de las fincas en que se ha comprobado la existencia del canuto de langosta y extensión que en cada una, y en su totalidad, comprende la invasión, cuya estadística, acompañada de una relación de las fincas que han de ser roturadas por sus propietarios, y de las en que haya de hacerse por las Juntas locales de extinción, será remitida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el preciso e improrrogable término de cien días.

2.º Que en todos aquellos terrenos en que se haya comprobado la existencia de canuto de langosta y previos los trámites que establece la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, se proceda, sin excusa ni pretexto de ningún género, á los trabajos necesarios para la destrucción de aquél, á cuyo efecto, el personal del servicio agronómico y el temporero para este fin nombrados, que será distribuido por el Ingeniero Jefe de cada región

agronómica con arreglo á las necesidades de los pueblos y provisto del número de escarificadores, gradas, extirpadores, rulos, rodillos, etc., de que disponga ó de los arados que con las yuntas precisas las Juntas locales proporcionen, dará sobre el terreno cuantas explicaciones sean convenientes para la consecución del fin propuesto, enseñando prácticamente el manejo de estos instrumentos y el modo más fácil y económico de realizar la operación con mayor y más seguro éxito procurando que las labores crumadas que con los mismos ejecuten, sean someras y no excedan en su profundidad de los límites señalados para conseguir la destrucción del canuto, anotando diariamente en la libreta de que con arreglo á lo mandado deben estar provistos, todos los trabajos realizados en las distintas fincas roturadas, con los antecedentes y datos necesarios que permitan apreciar debidamente y con toda exactitud los resultados que se obtengan de los diferentes procedimientos que para la destrucción del canuto emplean en cada pueblo, según los medios de que dispongan y en relación con las condiciones que los terrenos infestados ofrecen.

3.^o Que no pudiendo consentir la menor lenidad, apatía, ni morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante, por los considerables perjuicios que puede ocasionar, proceda V. S. con la mayor energía, á fin de que tanto las Juntas provinciales y municipales de extinción como los colonos y propietarios de terrenos que contengan canuto de langosta, cumplan y hagan cumplir cuanto á este objeto preceptúa la repetida Ley y Reglamento, empleando para conseguirlo, en caso necesario, los medios y procedimientos para que está facultado; y teniendo presente que todos los trabajos que la campaña para la extinción de dicho canuto de langosta haga necesarios, han de estar terminados, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 31 del próximo mes de Enero.

4.^o Los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas respectivas, con los datos que los Ingenieros de las provincias invadidas les proporcionen, darán cuenta quincenalmente á la Dirección general de Agricultura de la marcha de los trabajos de extinción, expresando los pueblos ó particulares que contravengan la Ley y demás disposiciones complementarias, así como V. S. la dará igualmente del celo y actividad desplegada por el personal agronómico, para imponer los correctivos que sean precisos á los que no cumplan como es debido con las obligaciones de su cargo, y para premiar á los que más se distingan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1903.

GASSET.

Sr. Gobernador civil de.....

Imo. Sr.: Inauguradas están las obras de los caminos vecinales; diligencia energica ha habido en la Administración; celeridad en el cumplimiento de las promesas; cuanto se consideraba en la Real orden de 5 de Septiembre último, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho.

Esta economía en el tiempo, se ha conseguido á costa de extraordinario esfuerzo desarrollado por el personal de Obras públicas, y sería injusticia manifiesta no hacerlo constar, para que sirva de satisfacción y orgullo á los que se dedicaron sin descanso á cumplimentar las órdenes dictadas, acumulando en poco tiempo el árduo trabajo que exige la técnica garantía.

En centenares de telegramas recibidos en este Ministerio, se consignan plácemes y aplausos para los Ingenieros de Caminos, y es grato al Ministro que suscribe hacerlo público; el mejor galardón que podían recibir, ante el cual toda otra recompensa palidece, es el aplauso de sus conciudadanos, el aplauso de su Patria.

No es la primera vez que en documentos oficiales se hace constar el mérito á que son acreedores por sus desvelos en favor del país; en brevísimo plazo también redactaron el plan de canales de riego y pantanos, recorriendo todas las cuencas de nuestros ríos y presentando luminosos trabajos que constituyen preciada base para la ejecución de esas otras obras en que la agricultura española fia sus esperanzas de engrandecimiento y prosperidad.

Y para satisfacción de tan labroso personal;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga constar el agrado con que se han visto los referidos trabajos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y se den las gracias de Real orden á cuantos individuos del mismo han intervenido directamente en aquéllos, haciendo así constar en sus hojas de servicio, y extendiendo igual disposición al personal subalterno que se haya distinguido por dicho motivo.

Es asimismo voluntad de S. M. se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Octubre de 1903.

GASSET
Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACIÓN de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.	
808	1.º	Octubre	1903.	Felipe Garcia Fernando	24	Caza	Albalate de Zorita.	088
809		"		Fernando Pastrana Polo	50	"	Idem.	188
810		"		Felipe Bacarizo Gaitán	21	"	Las Inviernas.	888
811		"		Vicente Garcia Orantes	34	"	Utande.	888
812	2	"		Pedro Ruiz Pazos	31	"	Gualda.	888
813		"		Gregorio Puente Rero	44	"	Garbajosa.	888
814		"		José Aguilera Mayoral	22	Uso	Brihuega.	08
815		"		Daniel Cañamares	42	Caza	Guadalajara.	788
816		"		Rufino del Olmo Cuesta	25	"	Valdeavero.	888
817	5	"		Eustasio Toquero Martin	48	Uso	El Vado.	088
818		"		Carlos Anton Martin	47	Caza	Guijosa.	188
819		"		Valentín Torres Aparicio	47	"	Humanes.	188
820		"		Toribio Perez Cerezo	20	"	Torresaviñán.	888
821		"		Restituto Rusain	45	Uso	Armallones.	888
822		"		Luis More	37	"	Zorejas.	188
823	6	"		Eusebio Iglesias Benito	27	Caza	Hiedra encina.	088
824		"		Elias Gonzalez Mateo	47	"	Mantiel.	
825		"		Manuel Batanero Benito	44	"	Idem.	
826		"		Mariano Prieto	23	Uso	Sacedón.	
827		"		Francisco Tomico Astudillo	25	Caza	Millana.	
828	7	"		Pascual Llorente	61	"	Torrevaldealmendras.	
829		"		Lorenzo Piñeiro Vicente	34	"	Gárgoles de Abajo.	
830		"		Cesar Sanz Zulaica	24	"	Uceda.	
831		"		Perfecto Handin Ortiz	60	"	Molina.	
832		"		Santiago Alvarez Palancar	56	"	Cogolludo.	
833	8	"		Vicente Maldonado Sanchez	44	"	Brihuega.	
834	9	"		Adrian Belanire	27	"	Yunquera.	
835	10	"		Vicente Martin Manzano	56	"	Guadalajara.	
836		"		Miguel Diaz Canalejas	41	"	Idem.	
837	16	"		Miguel Acebrón	26	Uso	Baides.	
838		"		Pio Lorenzo	27	Caza	Málaga del Fresno.	
839		"		Toribio Saiz Jimenez	30	Uso	Sacedón.	
840	17	"		Pablo Aritmendiz Barco	45	Caza	Cogolludo.	
841		"		Pascual Calvete	49	"	Lupiana.	
842		"		Domingo Diaz Quiroga	67	Uso	Huérmeces.	
843	18	"		Manuel Clemente Estringana	51	Caza	Horche.	
844	19	"		Agustin Tello Melendez	46	"	Humanes.	
845		"		Eustaquio Martinez	46	"	Villaseca de Henares.	
846		"		Eusebio Calvo	42	"	Salmerón.	
847	20	"		Felipe Cercenado Arauz	54	Uso	Checa.	
848	21	"		Juan Ibañez Martin	33	Caza	Pareja.	
849		"		Feliciano Mansilla Teruel	45	Uso	Checa.	
850		"		Natalio Lanero Merino	39	Caza	Molina.	
851	22	"		Celestino Soria Cortés	47	"	Fuentelviejo.	
852		"		Eusebio Lorente Martin	43	"	Alustante.	
853	23	"		Gregorio Megalieres Ruiz	26	"	Albalate de Zorita.	
854		"		Tomás Sierra	41	"	Romanones.	
855		"		Ramón Vidal Ruiz	55	Uso	Terrecuadrada de Valles.	
856	24	"		Mariano Saeto Sanchez	34	Caza	Tendilla.	
857		"		Mariano Sanchez Saez	72	"	Fuentelviejo.	
858		"		Blas Sanz Domingo	37	"	La Toba.	
859		"		Manuel Molina Martin	56	"	Albendiego.	
860		"		Saturnino Garcia Garcia	45	"	Budia.	
861	25	"		Francisco de Mingo	16	"	Suca.	
862	26	"		Esteban Martinez Escudero	50	"	Tamajón.	
863		"		Juan Espinosa Diaz	44	Uso	Bocigano.	
864		"		Blas Carrillo Gil	26	"	Idem.	
865		"		Lucas Garcia Iruela	42	"	Idem.	
866		"		José Rincon Moreno	40	"	Idem.	
867		"		José Tallón Dominguez	25	"	Idem.	
868		"		Segundo Lorente Luque	48	Caza	Illana.	

869		Modesto Alcolea Cerrillo	34	Uso ... Castilforte.
870	27	Juan Bautista Croch	34	Oaza... Guadalajara.
871		Manuel Madrigal Ayllón	23	» Sigüenza.
872	28 Octubre 1903	Alejandro Montero Villanueva	32	Caza... Albalate de Zorita.
873		José Morán Muñoz Yerro	40	Trillo.
874		Luciano Morales Díaz	54	El Casar de Talamanca.
875		Bernardo Vázquez	41	Fuentelviejo.
876		Pedro Velilla Ruiz	32	Sigüenza.
877		Justo Pareja Blanco	33	Idem.
878		Agapito Martínez	25	Sacedón.
879		Ramiro Plaza Escamilla	28	Uso ... Auñón.
880	29	Doroteo Cerrato Pérez	44	Pareja.
881		Faustino Gómez Mamblona	45	Caza... Alovera.
882		Hipólito Rincón Casado	31	Torresaviñán.
883		Maximo Ruiz Juberías	36	Idem.
884		Lope Rincón Casado	26	Idem.
885		Julian Pérez Pérez	24	Azuqueca.
886	30	Prudencio Martínez Alcañiz	60	Isabela (Sacedón).
887		Nicasio Simón Atienza	50	Copernal.
888		Sebastián Juárez	28	Guadalajara.
889		Miguel Albacete Moreno	47	Canales de Molina.
890	31	Antonio Alonso Sanz	53	Uso ... Molina.
891		Marcos Hombrados Rico	35	Caza... Tierzo.
892		Pedro Juan Barbería	43	Idem.
893		Gerónimo Pablo Lacalle	44	Idem.
894		Victoriano López Cerón	60	Uso ... Idem.

Guadalajara 31 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Exma. Diputación provincial de Guadalajara, en reunión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas. Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos....	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos....	67
Idem de vino de 0'50 litros....	19
Idem de cebada de 4 kilogramos....	87
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos....	22
Litro de aceite....	96
Kilogramo de carbón....	09
Idem de leña....	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Barceló.—El Secretario, Luis García del Val.

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

El Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del Regimiento Caballería de la Reina, del Distrito de Cuba, con residencia en Alcalá de Henares, en 29 del actual, me dice:

"Exmo. Sr.:—Ruego a V. E. se digne intere-

sar de la Autoridad civil correspondiente, la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la relación de individuos de tropa repatriados de Cuba, que á continuación se expresan, los cuales tienen depositados sus alcances en esta Comisión liquidadora, y por no conocerse el punto de residencia de los mismos, no se les ha podido gravar su importe. Los interesados deberán remitir instancia reclamando sus créditos, debiendo expresar en ella el punto de residencia y la forma en que desean se les haga el giro."

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien acceder á lo que se interesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guadalajara 31 de Octubre de 1903.—El Coronel Gobernador militar, Francisco Arias.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relación que se cita.	
Mateo Brene Miré,	alcanza 192'55 pesetas.
Agustín Gómez Ramos,	175 id.
Angel Delgado Incognito,	240'95 id.
Bruno Ramos Martín,	110'20 id.
Francisco Romero Marquez,	95'05 id.
Godefredo Pemuer Gimeno,	35'60 id.
José Sanchez Lopez,	87'60 id.
Juan Antonio Funez,	350 id.
Juan Aguilar Alcalde,	295'50 id.
José Reselles Rives,	133'90 id.
José Rueda Covano,	140'75 id.
Javier Martin Ormeño,	131'90 id.
Manuel Rios Amaya,	74'80 id.
Manuel Amor Soto,	141'15 id.
Narciso Ortigas Puyol,	120'10 id.
Miguel Pablo Eudaldo,	170'90 id.
... [redacted]	...

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.**ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra Interventor del servicio de Subsistencias de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo obtenido resultado en las dos subastas celebradas con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta Plaza, durante un año y un mes más si conviniera á los intereses del Estado, cuyo plazo principiará á contarse desde el dia que se designe al adjudicatario, una vez aprobado el remate, por el presente anuncio se convoca á las personas que deseen interesar en la primera convocatoria de proposiciones que con el propio objeto y bajo iguales precios y condiciones que rigieron en la subasta anterior, se celebrará el dia diez y seis de Noviembre actual, á las diez, en esta Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de San Carlos, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público, todos los días laborables, de nueve á doce, los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la misma.

Las cantidades de dichos artículos que se calcula podrán ser necesarias durante un año, sin perjuicio de los aumentos ó disminuciones que las necesidades del servicio exijan, son las siguientes:

Pan, 91.898 raciones.

Cebada, 27.072 id.

Paja, 1.806 quintales métricos.

El remate se efectuará mediante la presentación de proposiciones con sujeción al pliego de condiciones y arregladas al formulario que á continuación se inserta.

Guadalupe 3 de Noviembre de 1903.—Gonzalo Barceló.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en con cédula personal núm. expedida en fecha que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más si conviniera á los intereses del Estado el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes de esta Plaza, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego y á los precios siguientes:

Ración de pan. (pesetas en letra).

Idem de cebada. (id. id.)

Quintal métrico de paja. (id. id.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.**GALAPAGOS.**

Por resultar negativas las dos subastas del arriado de las especies de consumos de esta villa, celebradas por este Ayuntamiento á venta libre para el próximo año de 1904, se anuncia á la exclusiva, teniendo lugar la primera subasta el dia 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante este Ayuntamiento.

Si en la primera no se presentara licitador, se

celebrará la segunda el dia 15 del mismo, á la misma hora y en el mismo sitio, y la tercera, si necesario fuere, el 20 á la referida hora y sitio mencionado y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos de las subastas.

Galápagos 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel de las Heras.

CAMPILLO DE RANAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de arriado á venta libre del impuesto de Consumos para 1904, este Ayuntamiento ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y aguardientes y alcohol, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, y la segunda y tercera, en su caso, en los días 15 y 20 del mismo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Campillo de Ranas, 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Minguez.

FUENTELVIEJO.

—Por falta de licitadores han resultado desiertas las subastas de consumos de esta villa, á la libertad de ventas en el año 1904; en su vista se anuncian nuevos remates á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, para el dia 13 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, y el segundo, caso necesario, el dia 23 de dicho mes, y si tampoco hubiera licitadores, se celebrará el último el dia 3 de Diciembre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento.

Fuentelviejo 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gervasio Catalán.

USANOS.

—El dia 14 del mes actual y hora de ocho á diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos y sus recargos correspondientes á los grupos de líquidos y carnes, por término de un año que dará principio el dia 1º de Enero y terminará en 31 de Diciembre de 1904, bajo el tipo 1.900'81 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la licitación.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará un segundo remate con rectificación de los precios de venta, el dia 21 de los corrientes y hora anteriormente expresada, y si tampoco en ésta se presentasen postores, se celebrará una tercera y última licitación el dia 28 del mismo mes y hora ya referidas, en la forma y condiciones que determina el art. 298 del Reglamento del ramo.

Usanos 1º de Noviembre del 1903.—El Alcalde, Rufino de Diego.

REPARTIMIENTOS.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por término de ocho días, los repartimientos para el año 1904, por los conceptos siguientes:

Rústica, Pecuaria y Urbana.

Yela.	Prádena.
Somolinos.	Auñon.
Heras.	Villares de Jadraque.
Santiuste.	Motos.
Romanillos de Atienza.	Alcoroches.
Balbacín.	Tierzo.
Hombrados.	Romanones.
Negredo.	Salmerón.
Torrecuadrada Molina.	Anguita.
Aguilar de Anguita.	Ranera.
Pozo de Guadalajara.	Fuensaviñán.
Fuentelviejo.	Calmenar de la Sierra.
Carrascosa de Henares.	Selas.
Iriepal.	Albendiego.
Morenilla.	Puebla de Valles.
Renales.	Taracena.
Cogolludo.	Alhondiga.
Condemios de Arriba.	Viñuelas.
Galve.	Olmeda del Extremo.
Paredes.	Yéclanos de Arriba.
Torre del Burgo.	Cerezo.

Rústica y Pecuaria.

Zorita de los Canes.	Valfermoso de Tajuña.
La Yunta.	Torremocha de Jadraque

Juzgados de instrucción**BRIHUEGA.**

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjijo, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Apolonio Delgado Pastor, se sacan á primera subasta por precio de tasación los siguientes bienes.

Un cántaro, un puchero, un taburete, una alcuza y cuatro cucharas de palo, en 1'25 pesetas.

Una casa en la calle de las Eras, sin número, en 40 id.

Una tierra al sitio del Carrascal, de un celemin, en 250 id.

Otra en dicho sitio de un cuartillo, en 1 id.

Otra en la Mata de Santa María, de un cuartillo, en 1 id.

Otra en el Banagán, de dos celemines, en 5 id.

Otra en dicho sitio, de dos cuartillos, en 1'50 idem.

Suma, 52'25 pesetas.

La subasta, doble y simultánea tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Gajanejos, el 21 de Noviembre próximo á las once, advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en el remate, se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles que se rematan.

Dado en Brihuega á 31 de Octubre de 1903.—
Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

PASTRANA.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del dia 19 del próximo Noviembre, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Escopete, á la venta en pública subasta

por primera vez y por el precio de su tasación de los bienes embargados al penado Felipe Malo Exposito, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio en la persona de Felipe Cano Mantecón, en el año pasado de 1902 y cuyos bienes son los siguientes:

Dos taburetes de pino en mediano uso, tasados en 1 peseta.

Una arca de pino en mediano uso, en 2 id.

Un cajón de id. en 0'50 id.

Dos sillas viejas, en 1 id.

Una mesa pequeña con cajón, en 2'50 id.

Un vieldo en buen uso, en 2 id.

Un cajón de barro, en 0'50 id.

Seis cuatros pequeños con efigies, en 1'50 id.

Una sartén grande en buen uso, en 2 id.

Un cazo grande dorado, en 2'50 id.

Otro pequeño, en 1 id.

Una paleta de hierro, en 0'50 id.

Cuatro jarras blancas, en 1 id.

Dos pucheros nuevos de barro y cuatro usados, en 1 id.

Tres platos pequeños, en 0'25 id.

Dos tinajas, de caber 15 arrobas, en 30 id.

Otra de 2 arrobas, en 2 id.

Otra de 8 id., en 8 id.

Cuatro eszuelas de barro, en 0'50 id.

Un yugo viejo para mulas, en 2 id.

Un arado con cama de hierro, en 10 id.

Dos mantas de sayal á cuadros, para mulas, en 8 id.

Dos albardas en buen uso, en 12 id.

Un asno muy viejo, pelo ruivo, en 2 id.

Una mula, pelo negro, manchas blancas en el dorso, con una cicatriz en el costillar izquierdo, de 10 á 11 años de edad, en 450 id.

Otra mula pelo negro piceño, bragada, bociblanca, con varios pelos blancos en la frente y dorso, de 11 á 13 años de edad, en 400 id.

Una tierra de secano á cereales, en término de Escopete y sitio de Garcirromero, de una fanega y cuatro celemines; linda Saliente Ignacio Fernández, Mediodía cerro, Poniente Froilan Tomás y Norte Timoteo Ranera, en 25 id.

Otra en las Simas de Seber, de una fanega, linda S. Regino Cañaveras, M. Zacarias Picazo, P. Gumersindo San José y N. arreyo, en 200 id.

Otra en la Callejuela, de seis celemines, linda S. Pedro Ferrer, M. camino, P. Cipriano Cañaveras y N. herederos de Agustín Picazo, en 25 id.

Otra en el camino de Loranca de Tajuña, de dos fanegas; linda S. camino, M. Joaquín Lago, P. Bernabé Fernandez y N. camino, en 100 id.

Otra plantada de viña, en la Hontanilla, de dos fanegas; linda S. Anastasio Yebes, M. Lucas Tomás, P. Felipe Yebes y N. monte de Escariche, en 200 id.

Otra también á viña en la Fuente de Guijarro, de seis celemines; linda S. cepotero, M. Florencio Sanchez, P. Felipe Yebes y N. herederos de Juan Yebes, en 75 id.

Total, 1.568'75 pesetas.

Se advierte á los licitadores, que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que ofrecan por los bienes embargados á que hagan postura y exhibir su cédula personal corriente.

Dado en Pastrana á 21 de Octubre de 1903.—

Francisco Page.—P. M. de S. S.—Manuel Cuadra.

do Piña.